

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la Resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de turbinas hidráulicas reversibles de 66.500 KW, de potencia (P. A. 84.07) a la Empresa «Neyrpic Española, S. A.».	17634	bana de 12 de mayo de 1956 y en el Decreto 63/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	17686
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		Orden de 21 de julio de 1973 por la que se resuelven asuntos sometidos a la consideración del Subsecretario del Departamento por delegación del Ministro de la Vivienda a propuesta del Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en el Decreto 63/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	17689
Orden de 27 de julio de 1973 por la que se resuelven asuntos sometidos a la consideración del Subsecretario del Departamento, por delegación del Ministro de la Vivienda, a propuesta del Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en el Decreto 63/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	17685	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 31 de julio de 1973 por la que se resuelven asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda a propuesta del Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Ur-		Resolución de la Diputación Provincial de Cádiz referente al concurso restringido de méritos para cubrir en propiedad una plaza de Jefe de Sección de Contabilidad.	17673
		Resolución de la Diputación Provincial de Cádiz referente al concurso restringido de méritos para proveer en propiedad una plaza de Jefe de Negociado de Contabilidad.	17673

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2104/1973, de 17 de agosto, por el que se ordena la confección del Censo electoral de residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad.

El Decreto mil ochenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de catorce de mayo, ordenó la renovación del censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia y mujeres casadas, con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

El Instituto Nacional de Estadística, en cumplimiento del precepto anterior, procedió a la elaboración del referido censo, que en la actualidad está ultimado.

Sin embargo, y de acuerdo con lo prescrito en los artículos ocho punto A) y treinta y siete del Estatuto orgánico del Movimiento, que prevén el ejercicio del derecho de sufragio en las elecciones del Movimiento y la posibilidad de ser candidatos a Consejeros Locales, los españoles de uno y otro sexo mayores de dieciocho años, se hace necesario tener dispuestas las correspondientes listas electorales para el referido grupo de población y cerradas con referencia a las mismas fechas que las del censo electoral de residentes mayores de edad.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Bajo la inspección de la Junta Central del Censo Electoral y en colaboración con las Juntas Provinciales y Municipales, el Instituto Nacional de Estadística formará el Censo electoral de residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad con referencia a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, deduciéndolo de la inscripción del Padrón municipal de habitantes referido a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y de las variaciones padronales anuales surgidas de las rectificaciones de aquél.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Estadística incluirá en la rectificación anual del Censo electoral a treinta y uno de diciembre de los años siguientes, a los residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad a quienes se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Estadística reproducirá las listas electorales en el número suficiente de ejemplares

para remitir dos de cada municipio a su Junta Municipal y otras dos a la Junta Electoral Local del Movimiento, y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo Electoral y a la Junta Electoral Central del Movimiento respectivamente, al Ministerio de la Gobernación y a la Junta Provincial del Censo Electoral, quedando, además, archivados dos ejemplares de las listas electorales para futuras necesidades de las Juntas Municipales.

Artículo cuarto.—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones convenientes para la colaboración de las autoridades que determinan la Ley Electoral, fijando los plazos en que hayan de cumplirse las distintas funciones de la formación o rectificación del Censo.

Artículo quinto.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de errores del Decreto 1933/1973, de 26 de julio, por el que se modifica parcialmente el 3371/1970 sobre pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 193, de fecha 13 de agosto de 1973, páginas 10471 y 16472, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo cuarto, donde dice: «...aprobadas por Decreto mil treinta y cinco/mil novecientos cincuenta y seis, de dieciocho de junio», debe decir: «...aprobadas por Decreto mil treinta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de junio.»